

RESOLUCION No. 1629 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DOS MIL VIENTICINCO (2025)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN
CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL
PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA SEÑORA CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS,
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 8892-24"

Página 1 de 17

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia - Ley 99 de 1993; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío"; modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017; modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017; modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

ANTECEDENTES:

Que mediante solicitud radicada bajo el número **E8892-24**, el día trece (13) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), la señora **CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS**, identificada con cedula de ciudadanía número 32.748.548 de Barranquilla (Atlántico), confiere poder amplio y suficiente al señor **GUSTAVO ADOLFO BURITICA ROCHA** identificado con cedula de ciudadanía número 18.387.265 de Calarcá (Quindío), quien radica ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud tendiente a obtener **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, en los siguientes predios ubicados en el municipio de **CALARCÁ-QUINDIO** denominados: **1) Carrera 16 No. 46 - 11**, identificado con Folio de Matrícula número **282-7079** y ficha catastral **631300001000000060073000000000**; **2) LOTE A ASTURIAS**, identificado con Folio de Matrícula número **282-7080** y ficha catastral **631300001000000060073000000000**; **3) LOTE "EL BOTON"**, identificado con Folio de Matrícula número **282-7081** y ficha catastral **631300001000000060073000000000**; **4) LOTE**, identificado con Folio de Matrícula número **282-7082** y ficha catastral **01-00-00-00-0355-00130000000000**; **5) LOTE** LA

RESOLUCION No. 1629 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DOS MIL VIENTICINCO (2025)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN
CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL
PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA SEÑORA CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS,
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 8892-24"

Página 2 de 17

ISLA, identificado con Folio de Matrícula número **282-7089** y ficha catastral **6313000010000000060073000000000**; es pertinente aclarar que la construcción vía de acceso que se pretende realizar entre los lotes urbanos con ficha catastral 010000000355001300000000, con nomenclatura "A los tanques No. 44-101" y la identificación catastral 00-01-0006-0073-000, con nomenclatura carrera 16 No. 46-11 en el Barrio los Tanques, en el municipio de Calarcá Quindío, es con el fin de proyectar en el mediano plazo un proyecto urbanístico que satisfaga la alta demanda de vivienda en el municipio de Calarcá, conforme a la documentación aportada con la solicitud.

Que, el día 10 de diciembre de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio **SRCA-AIOC-845-12-2024**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, para la construcción de una vía de acceso entre los lotes urbanos identificados con ficha catastral 010000000355001300000000, nomenclatura "A los tanques No. 44-101" y el lote con la identificación catastral 00-01-0006-0073-000, nomenclatura carrera 16 No. 46-11 en el Barrio los Tanques, en el municipio de Calarcá Quindío, con el fin de proyectar en el mediano plazo un proyecto urbanístico que satisfaga la alta demanda de vivienda en el municipio de Calarcá; acto administrativo notificado al correo electrónico gusta-b-u@hotmail.com, el día 18 de diciembre de 2024, a través de oficio con radicado de salida número 018239-2024.

Que, el día 10 de junio de 2025, esta corporación emite el acto administrativo Resolución Número 1121, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24**, el cual fue debidamente Notificado y Comunicado de manera electrónica a los correos autorizados a los señores **GUSTAVO ADOLFO BURITICA ROCHA** y **CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS**, en calidad de solicitante y propietaria, el día 24 de junio de 2024, con radicado de salida 09146-25; a la señora **LIDA MONROY RAMIREZ**, en calidad de tercera interviniente, el día 24 de junio de 2024, con radicado de salida 09147-25; y a la Doctora **MONICA DEL PILAR GOMEZ VALLEJO**, como Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, el día 24 de junio de 2024, con radicado de salida 09148-25.

Que el día 09 de julio del año 2025, el señor **GERMAN ADOLFO BURITICA ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía número 18.391.031 de Calarcá (Quindío), apoderado de la señora **CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.748.548 de Barranquilla A., presento dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN** mediante radicado número 8748-25, en contra del acto administrativo **Resolución 1121 del 10 de junio de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Antes de entrar a realizar el análisis jurídico del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto mediante escrito radicado **No. 8748-25** por el señor **GERMAN ADOLFO BURITICA ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía número 18.391.031 de Calarcá (Quindío), apoderado de la señora **CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.748.548 de Barranquilla A., en contra del siguiente acto administrativo: **Resolución 1121 del 10 de junio de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**

RESOLUCION No. 1629 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DOS MIL VIENTICINCO (2025)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN
CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL
PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA SEÑORA CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS,
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 8892-24"

Página 3 de 17

SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24", la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

RESOLUCION No. 1629 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DOS MIL VIENTICINCO (2025)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN
CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL
PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA SEÑORA CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS,
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 8892-24"

Página 4 de 17

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los requisitos anteriormente mencionados, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra procedente a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la interposición del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el señor **GERMAN ADOLFO BURITICA ROCHA**, identificado con

RESOLUCION No. 1629 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DOS MIL VIENTICINCO (2025)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN
CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL
PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA SEÑORA CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS,
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 8892-24"

Página 5 de 17

cedula de ciudadanía número 18.391.031 de Calarcá (Quindío), apoderado de la señora **CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.748.548 de Barranquilla A., en contra del acto administrativo **Resolución No. 1121 del 10 de junio de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24.**; toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el apoderado legalmente autorizado, por la señora **CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS**, en su calidad de propietaria, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE:

Que el señor **GERMAN ADOLFO BURITICA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.391.031 de Calarcá (Quindío), apoderado de la señora **CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS**, presento una descripción detallada de los antecedentes y argumento lo siguiente con el recurso de reposición:

"(...)

CONSIDERACIONES

La ley segunda de 1959 cuyo fundamento básico es de conservar todo lo concerniente a los recursos naturales, las reservas forestales y determinar la vía de conservación especial del ecosistema contiene limitaciones frente al aprovechamiento intervención del suelo, es por eso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley segunda de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realineación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate (art. 204, Ley 1450 de 2011). La zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal Central constituye un elemento orientador para la construcción de las políticas públicas y para la planeación de los proyectos, obras o actividades, con el fin de hacer un uso adecuado del territorio, y no modifican el régimen jurídico de las reservas forestales, por lo tanto, para el desarrollo de actividades de utilidad pública o de interés social que implique un cambio en el uso del suelo, se deberá solicitar la sustracción previa ante el Ministerio de Ambiente, de conformidad con la normatividad aplicable para cada caso. Siguiendo este lineamiento y como una excepción a la ley y de conformidad con lo establecido en la Resolución número 763 de 2004 se entienden sustraídos de la reserva forestal los suelos urbanos y su equipamiento asociado y los suelos de expansión urbana.

Con lo anotado anteriormente se desprende en primera medida que el área urbana del Municipio de Calarcá, no se encuentra afectada por el contenido de la Ley segunda de 1959.

Mediante comunicado interno SRCA NO 001233 de septiembre 9 de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental solicito a la Oficina Asesora de Planeación y al Asesor de la Dirección General, información sobre determinantes ambientales permiso de ocupación de cauce.

Mediante comunicado interno DG No 122 del 15 de septiembre de 2022 el Jefe de la Oficina Asesora de planeación conjuntamente con el Asesor de la Dirección General dieron respuesta al comunicado interno SRCA 1233.

Como primera conclusión la respuesta al comunicado dice ... " de acuerdo a lo descrito en los anteriores párrafos, el área urbana del Municipio de Calarcá se entiende por sustraída, por lo cual el sitio donde se pretende adelantar el Box coulver estaría dentro de dicho polígono, y no haría parte de la Reserva Forestal Central por ende, no es necesario evaluar para este caso en particular, si la misma hace referencia a las actividades de bajo impacto contenidas en la resoluciones 1527 de 2012 y 1574 de 2014."

"Sobre las determinantes ambientales que pudieran tener incidencia sobre la ubicación del proyecto de construcción de Box coulver..... es necesario tener en cuenta lo descrito en el Acuerdo 015 de 2000, frente a suelo de protección."

RESOLUCION No. 1629 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DOS MIL VIENTICINCO (2025)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN
CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL
PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA SEÑORA CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS,
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 8892-24"

Página 6 de 17

Como segunda conclusión la respuesta del comunicado dice ... "lo anterior es considerado como insumos para la decisión de fondo que debe tomar la Subdirección de Regulación y control Ambiental, en el marco del proceso de ocupación de cauce, aclarando que, la autoridad ambiental no es la entidad competente para la expedición de Licencias de Urbanismo y/o construcción, y en caso de que el peticionario desee realizar alguna adecuación adicional a la ocupación de cauce, deberá tramitar los respectivos permisos ante la autoridad municipal."

De lo planteado y de las conclusiones descritas en los párrafos anteriores se colige en primera medida que el área urbana del Municipio de Calarcá, no se encuentra afectada por la Ley Segunda de 1959, y en segundo lugar que al solicitar el permiso de ocupación de cauce se entiende que este se encuentra per se sobre suelo de protección enmarcado en el PBOT del Municipio.

Siguiendo con lo descrito anteriormente y cumpliendo la normatividad enmarcada en el PBOT del Municipio de Calarcá la Secretaría de Planeación Municipal expidió los certificados correspondientes a los predios a intervenir.

- *Certificado de Uso del suelo urbano expedido por la Secretaría de Planeación para el predio identificado con ficha catastral 00 – 01- 0006 – 0073 – 000 (N°1874 2023)*
- *Certificado de norma urbanística urbana expedido por la Secretaría de Planeación para el predio identificado con ficha catastral 00 – 01- 0006 – 0073 – 000 (N°1876-2023)*
- *Resolución 005 del 23 de enero de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA INFORMACIÓN ACERCA DEL PERÍMETRO DE UN BIEN INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ" para el predio 00 – 01- 0006 – 0073 – 000 con el fin de aclarar que el mismo es urbano.*
- *Certificado de nomenclatura expedido por la Secretaría de Planeación para el predio identificado con ficha catastral 00 – 01- 0006 – 0073 – 000 (N°221-2023)*
- *Certificado de Uso del suelo urbano expedido por la Secretaría de Planeación para el predio identificado con ficha catastral 010000000355001300000000 (N°225 2023)*
- *Certificado de concepto de zona de riesgo expedido por la Secretaría de Planeación el predio identificado 010000000355001300000000 (N°2254-2022). con ficha catastral.*

Y con respecto a la posibilidad de intervención para obras viales en suelo de protección de acuerdo con el PBOT vigente en el momento se expidió el siguiente concepto de viabilidad;

Concepto de viabilidad para la construcción de infraestructura vial u otros usos establecidos en las zonas de protección conforme a lo estipulado en el PBOT vigente, emitido por la Secretaría de Planeación SPM 141-2022.

En concordancia con todo lo expuesto anteriormente se deduce claramente que la solicitud de ocupación de cauce con No. de expediente 14417-23 presentada a la CRQ como máxima autoridad ambiental del departamento del Quindío se encuentra en zona urbana del municipio de Calarcá, por lo tanto, esta no se rige por lo enmarcado en la Ley Segunda de 1959.

También, por concepto SMP 141-2022 de la oficina de planeación queda claro las obras que se pueden construir en las zonas de protección Artículo 29 del PBOT vigente en el municipio de Calarcá, dando concepto favorable para que la CRQ como máxima autoridad ambiental en el departamento del Quindío pueda evaluar la solicitud de ocupación de cauce con No. de expediente 14417-23

Los comunicados internos SRCA No 001233 y DG No 122 están dados para la solicitud de ocupación de cauce No 10373 de 2022, pero al estar enmarcada la solicitud de cauce Nro 14417-23 en el mismo Municipio, en su zona urbana, en la misma área y el mismo como afluente de quebrada el Naranjal se considera que las actuaciones administrativas se desarrollaran, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, coordinación, eficacia, economía y celeridad....(ley 1437 de 2011) publicidad.

Es preciso subrayar que la determinación de la ubicación y clasificación de los predios en cuestión, como suelo urbano, no solo se fundamenta en los conceptos de uso de suelo otorgados por la autoridad competente, sino que también encuentran respaldo en la propia normativa municipal y en la jurisprudencia administrativa pertinente. Por consiguiente, la interpretación y aplicación de la normativa urbanística deben realizarse de manera coherente y armónica con el marco normativo existente, garantizando así la seguridad jurídica y el debido proceso administrativo.

El decreto ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente", establece en su Artículo 51 lo siguiente:

"El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación"

Que de igual forma la norma establece en su Artículo 52 que:

"Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviese reservado para un fin especial u otorgado a otra persona....."

RESOLUCION No. 1629 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DOS MIL VIENTICINCO (2025)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN
CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL
PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA SEÑORA CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS,
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 8892-24"

Página 7 de 17

"Según el Artículo 102 del decreto 2811 de 1974, el permiso de ocupación es el instrumento mediante la autoridad ambiental autoriza la construcción de obras de carácter permanente o temporal-, que intervienen el cauce de una corriente o depósito de agua natural.

La Subdirección a la solicitud de permiso dice: "que, conforme a la normatividad ambiental, la ejecución de obras que ocupen un cauce o depósito de aguas requiere permiso pues esta ocupación puede ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje, por lo cual se estableció el cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar, o compensar los efectos ambientales que dicha obra pueda generar"

El Capítulo 2 Sección 19 Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015señala que "Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuestos deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente."

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental dice: "Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q; presume que la información y documentación aportada al presente tramite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz correcta y confiable, razón por la cual esta actuara bajo los postulados de la buena fe consagrado en el Artículo 83 de La Carta Magna...."

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental a la solicitud de permiso dice: "que este despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico mediante el cual se evaluó la solicitud de permiso de ocupación de cauce"

(...)

De acuerdo a la normatividad enunciada y decisiones de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que se reflejan en los párrafos anteriores se concluye que todos los requisitos técnicos y de documentación enunciados en la normatividad ambiental exigidos por la C.R.Q. como máxima autoridad ambiental del departamento, fueron cumplidos en la solicitud de ocupación de cauce y por consiguiente se infiere que fueron evaluados y aprobados por los funcionarios encargados de su estudio quedando, claro para la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que todos los estudios que se hicieron y hacen parte integral de la solicitud del permiso apuntan técnicamente a minimizar las afectaciones ambientales que pudiesen por la construcción de la obra propuesta generar algún tipo de riesgo por cualquier tipo de fenómeno natural, es por esto que antes de iniciar la construcción de la obra propuesta y de pasar los estudios técnicos para la solicitud de permiso de ocupación de cauce, se evaluó por parte de profesionales en su totalidad la viabilidad y el impacto ambiental de la construcción de la obra propuesta en el sitio. Los estudios técnicos presentados permitieron identificar las características ambientales del sitio de solicitud de permiso de manera que fue posible anticipar riesgos y determinar técnicamente la viabilidad de construcción de la obra propuesta que se pretende hacer en el sitio de solicitud de permiso.

Mediante del escrito de radicación de documentación presentado ante la C.R Q. para la solicitud de permiso para la ocupación de cauce y el cual hace parte de proceso se manifiesta lo siguiente: Es de suma importancia tener en cuenta que la comunidad del Barrio Los Tanques colindante con el proyecto de obra que se pretende construir , representada por la señora LIDA MONROY RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía 28935744, en calidad de presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Tanques y como tercer interviniente en la solicitud, ha registrado y denunciado ante los entes municipales, departamentales y ambientales diferentes requerimientos sobre esta vía (carrera 16), el acceso a la misma y el registro potencial de amenaza que está representando en estos momentos con peligro inminente de derrumbe por deterioro total de la mallas de los gaviones que fueron construidos a la orilla de la línea de agua desde hace más de 23 años, teniendo como posible consecuencia el colapso de la vía (carr.16) y la afectación de la línea de agua por posible taponamiento de su cauce (sitio de la solicitud de permiso de ocupación de cauce).

Por otra parte el Plan Básico De Ordenamiento Territorial vigente del municipio de Calarcá, Quindío en su componente vial particularmente en el Artículo septuagésimo, del Acuerdo 015 de 2003 definitorio sobre los perfiles viales constitutivos para las áreas urbana del municipio de Calarcá que deben considerarse de acuerdo con las características y condiciones del urbanismo, se establece que se debe desarrollar una vía con un ancho de 10.00 m, de los cuales son, 6.00 m. de calzada y 2.00 m. de andén a cada lado. En este orden de ideas, la vía que se pretende construir sobre la obra de ocupación del cauce del afluente de la quebrada El Naranjal debe enmarcarse en lo consignado en la norma.

De la visita técnica del 4 de febrero de 2025, además de la visita del 05 de marzo de 2024 en la cual se hicieron las observaciones detalladas, tenemos que decir que: La afectación al recurso hídrico sería mínima., ya que el 95% del agua que cursa en esta pequeña quebrada se incorpora a la línea de agua natural más o menos a 350 mts hacia el norte procedente de una tubería que conduce el rebose del agua de los tanques de almacenamiento de la planta de tratamiento de agua de Calarcá, teniendo esta agua como característica principal la carencia absoluta de vida acuática ya que tiene incorporado cloro utilizado para la potabilización de esta.

RESOLUCION No. 1629 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DOS MIL VIENTICINCO (2025)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN
CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL
PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA SEÑORA CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS,
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 8892-24"

Página 8 de 17

En la parte norte de la línea de agua hay dos sectores en los cuales esta corriente está canalizada en tubería desde hace por lo menos 70 años. El primer tramo está en la vía de acceso interna de la propiedad teniendo más o menos una longitud de 16 metros, el segundo tramo está más al norte en otra propiedad que anteriormente fue explotada como ladrillera y más o menos tiene una longitud de 55 metros de ancho donde la línea de agua pasa por tubería. Con el permiso de intervención de cauce, se va a colocar una tubería con más del doble de capacidad del que tienen los tramos que ya están encausados por tubos de menos pulgadas de diámetro y que en los últimos treinta años no han tenido ninguna clase de obstrucción o taponamiento que hayan afectado a la comunidad o a los recursos naturales.

Menester aclarar que el haber solicitado la ocupación del cauce en ese lugar no obedece a una idea sin sentido, si no que partió de situaciones particulares:

La primera, que, siendo conocido de las autoridades ambientales, de las autoridades departamentales y de orden municipal, como la Alcaldía y las Empresas Públicas de Calarcá – EMCA, que es la situación de riesgo a la integridad de la comunidad y la afectación ambiental que presenta la zona circundante donde se pretende construir la obra. Es importante aclarar que el sector ya fue intervenido más o menos en el año 2000 donde se realizó estabilización del terreno construyéndose un muro en Gaviones que en el presente presenta alto deterioro y derrumbe de una parte de ellos. Es esa condición, la que, con el cruce del cauce propuesto, mejora de manera sustancial la estabilidad del terreno general para bien de toda la comunidad y del medio ambiente.

La segunda, la necesidad imperiosa de tener una nueva vía de acceso, que además de cumplir con lo establecido por la normatividad vigente, se convierta en una alternativa, que mejore las condiciones de accesibilidad y movilidad para que en caso de necesidad o emergencia se pueda transitarse complementando una red vial más amplia.

La tercera que la vía de acceso que tiene actualmente la propiedad tiene un ancho que no supera los tres (3) metros, con el agravante que a lado y lado de la vía desde hace más de 50 años hay casas que imposibilitan la ampliación y, por lo tanto, no cumple este acceso con la normatividad vigente para el desarrollo urbanístico que se pretende construir.

En cuanto a la relevancia de la obra propuesta por la cual se tramita el permiso de ocupación de cauce; esta trasciende al ámbito local al contribuir de manera significativa a la gestión del riesgo y al desarrollo urbano sostenible. La ejecución de medidas estructurales asociadas con la estabilización del talud y la creación de una alternativa vial no solo constituye una necesidad imperante para el sector, sino que también representa un avance concreto en la mitigación de riesgos y a un ambiente sano y mejora de la calidad de vida de la comunidad.

En consecuencia y como lo anterior esta enunciado en el oficio de radicación del permiso de ocupación de cauce con documentación anexa interpuesta por la comunidad del sector a los entes administrativo y ambientales es importante que se evalúen por parte de la autoridad ambiental las implicaciones comunitarias y ambientales positivas que se darían al otorgar el permiso de ocupación de cauce y que daría como resultado la construcción de la nueva vía que además de desembotellar el sector sería la solución definitiva para los habitantes del sector y la estabilización del talud, ya que el lleno técnico tendría un terreno con las condiciones de compactación que terminaría con cualquier amenaza de derrumbes y taponamientos de la línea de agua.

PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente se revoque la resolución 1121 del 10 de junio de 2024 emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental por la cual se niega permiso de ocupación de cauce y en consecuencia se otorgue el permiso solicitado en el expediente No 8892-24. Esta petición se fundamenta en la coherencia con la normatividad vigente al no encontrarse una prohibición clara y expresa, la interpretación correcta de los conceptos de uso de suelo y, sobre todo, en la contribución positiva de la obra que se pretende hacer, representa para el desarrollo integral y sostenible de Municipio de Calarcá.

Además esta solicitud se hace con el mayor argumento normativo y que es la exigencia con todo respeto a la igualdad constitucional para todos los ciudadanos en las decisiones administrativas cuando las solicitudes son similares técnicamente y ubicados en sectores que comparten las mismas características geográficas, pero lo más importante las normas aplicables a las solicitudes son idénticas, para ser más exacto señor subdirector, la corporación ya ha dado viabilidad técnica y normativa para una ocupación de cauce en la ciudad de Calarcá con expediente No. 10373 de 2022 en el cual se otorgó la ocupación de cauce con la resolución 3090 de 29 de septiembre de 2022.

(...)"

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales

RESOLUCION No. 1629 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DOS MIL VIENTICINCO (2025)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN
CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL
PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA SEÑORA CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS,
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 8892-24"

Página 9 de 17

renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que, la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por por el señor **GERMAN ADOLFO BURITICA ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía número 18.391.031 de Calarcá (Quindío), apoderado de la señora **CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.748.548 de Barranquilla A.; tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "**Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

RESOLUCION No. 1629 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DOS MIL VIENTICINCO (2025)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN
CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL
PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA SEÑORA CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS,
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 8892-24"

Página 10 de 17

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Resulta claro por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las

RESOLUCION No. 1629 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DOS MIL VIENTICINCO (2025)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN
CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL
PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA SEÑORA CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS,
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 8892-24"

Página 11 de 17

respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que para el caso particular, el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces considerando las implicaciones de estas sobre la generación de procesos erosivos, generación de riesgos y deterioro de la calidad ambiental sobre el cauce de una corriente de agua natural, y se rige por las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*

Que el Decreto 1541 de 1978, el cual reglamenta el permiso de ocupación de cauce, fue compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación."*

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, (artículo 104, y siguientes del Decreto 1541 de 1978), desarrolla el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos.

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)"*

Que la Sección 19 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: ***"Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente."*** (letra negrilla fuera del texto original).

RESOLUCION No. 1629 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DOS MIL VIENTICINCO (2025)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN
CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL
PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA SEÑORA CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS,
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 8892-24"

Página 12 de 17

Que la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Ley 2811 de 1974, definen la necesidad de solicitar permiso ante la autoridad ambiental, antes de ejecutar cualquier tipo de obra civil sobre el cauce de una corriente de agua natural.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.

Que para el caso particular los permisos de ocupación de cauce, tienen por objeto regular las intervenciones sobre la infraestructura sobre un cauce, para evitar que la construcción de infraestructura, no genere alteraciones, ni impactos ambientales a los recursos naturales presentes en el área de influencia de la intervención, de conformidad con las normas establecidas para el efecto tales como el artículo 102 del Decreto ley 2811 de 1974, Capítulo 2 sección 5, artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, capítulo 2 sección 12 artículos 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, capítulo 2 sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6 del decreto 1076 de 2015, citados en el acápite de fundamentos legales del presente acto administrativo.

El **informe técnico derivado de la visita el día 04 de febrero de 2025**, a los predios denominados: **1) Carrera 16 No. 46 - 11**, identificado con Folio de Matrícula número **282-7079** y ficha catastral **631300001000000060073000000000**; **2) LOTE A ASTURIAS**, identificado con Folio de Matrícula número **282-7080** y ficha catastral **631300001000000060073000000000**; **3) LOTE "EL BOTON"**, identificado con Folio de Matrícula número **282-7081** y ficha catastral **631300001000000060073000000000**; **4) LOTE**, identificado con Folio de Matrícula número **282-7082** y ficha catastral **01-00-00-00-0355-0013000000000**; **5) LOTE B LA ISLA**, identificado con Folio de Matrícula número **282-7089** y ficha catastral **631300001000000060073000000000**; es el documento o herramienta fundamental para determinar: la viabilidad técnica y jurídica para otorgar un **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, este permite determinar la condición del cauce que no genere impactos negativos; el cumplimiento normativo que permite garantizar que la solicitud

RESOLUCION No. 1629 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DOS MIL VIENTICINCO (2025)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN
CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL
PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA SEÑORA CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS,
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 8892-24"

Página 13 de 17

cumple con la normatividad ambiental para determinar sanciones o problemas legales; identifica riesgos de erosión, inundaciones o afectaciones a terceros entre otras; también evalúa el impacto ecológico de la ocupación del cauce, el uso del suelo y la gestión de los recursos hídricos en la zona.

Por lo tanto, este despacho acoge en su totalidad la información aportada y recopilada en la visita técnica y los conceptos técnicos y jurídicos presentados; mediante los cuales se evaluó la solicitud de ocupación de cauce y su viabilidad técnica y jurídica del permiso de ocupación de cauce, dichos informes y conceptos reposan en el expediente administrativo No. 8892-24.

Que, mediante acto administrativo **Resolución No. 1121 del 10 de junio de 2025**, esta Subdirección resolvió **NEGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, solicitado por la señora **CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS**, expediente administrativo No. **8892-24**, con base en el análisis técnico y jurídico que determinó la improcedencia de las obras propuestas por su localización en **suelo de protección ambiental** y la afectación que estas generarían sobre la Quebrada Innominada **EL NARANJAL**, por consiguiente no se basó en lo estipulado para la **Reserva Forestal, Ley 2 de 1959**, sino en la afectación del suelo declarado de protección, sus limitaciones, actividades permitidas y actividades no permitidas, por parte del Ente Territorial, además del concepto del uso del suelo y el riesgo ambiental que está inmerso con la construcción de la obra objeto del permiso de ocupación de cauce.

Que dentro del término legal fue presentado recurso de reposición por medio del apoderado de la señora CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS, el señor German Buriticá Rocha, solicitando revocar la decisión, alegando, entre otros argumentos expresados o transcritos anteriormente en el presente acto administrativo:

1. Que los predios objeto de intervención se encuentran en zona urbana y no en área de reserva forestal (Ley 2ª de 1959).
2. Que se han cumplido todos los requisitos técnicos y se entregaron estudios completos.
3. Que existen obras previas de canalización en el mismo cauce sin afectaciones.
4. Que la intervención mitigaría riesgos existentes en la vía del barrio Los Tanques.
5. Que existen antecedentes en los cuales la CRQ otorgó permiso de ocupación de cauce en circunstancias similares (cita el expediente No. 10373 de 2022 y Res. 3090 de 2022).

Que respecto a lo argumentado referente a:

Sobre la ubicación del proyecto y la aplicación de la Ley 2ª de 1959; manifiesta esta Corporación que se reconoce que el área de intervención no se encuentra dentro de la Reserva Forestal Central, el cual no es considerado como un argumento técnico y jurídico para la negación del permiso de ocupación de cauce, establecido en la resolución No **1121 del 10 de junio de 2025**.

Por lo anterior, no excluye la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 388 de 1997 y en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Calarcá, que clasifican el predio como suelo de protección, y le asignan restricciones específicas por riesgo y funciones ecosistémicas, de conformidad con el artículo 35 de la ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones", el cual establece que:

"ARTÍCULO 35.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión

**RESOLUCION No. 1629 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DOS MIL VIENTICINCO (2025)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN
CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL
PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA SEÑORA CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS,
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 8892-24"**

Página 14 de 17

de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

Por lo anterior, la canalización de la quebrada innominada el Naranjal y el lleno sobre suelo de protección para realizar obra de infraestructura vial, no corresponde a obras permitidas dentro de esta figura de protección y conservación.

Que respecto a lo argumentado referente al cumplimiento técnico de los requisitos; manifiesta esta corporación que, aunque se allegaron estudios técnicos, se realizó la respectiva evaluación, para lo cual se concluyó mediante informe técnico que:

"La obra de canalización de cauce y lleno en suelo de protección, en la quebrada innominada El Naranjal, generará un alto impacto ambiental, por consiguiente y debido a sus condiciones morfológicas de torrencialidad, podría genera un afectación mayor sobre la dinámica y capacidad de transporte de material circundante de la quebrada, por lo que se recomienda evitar la ocupación permanente en estas áreas.

- *La Corporación, mediante evaluación técnica en vigencias anteriores, había concluido con respecto a la obra de canalización y lleno de la quebrada Innominada "El Naranjal", lo siguiente:*

"El proyecto constructivo del cruce vial sobre el afluente de quebrada innominada "El Naranjal", genera una afectación en el área forestal protectora y hace parte del suelo de protección definido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, situación que generaría un impacto ambiental sobre el suelo de protección objeto de desarrollo de la obra vial y modificación del uso del suelo.

De acuerdo con la información aportada y la visita técnica realizada no se considera viable la ejecución de las obras propuestas ya que la canalización del cauce y conformación de lleno para la nueva vía podría generar afectaciones ambientales y generaría riesgo en caso de taponamiento de la canalización por crecientes súbitas y empalizadas, adicional el predio cuenta con vía de acceso actualmente.

En caso de que por fines urbanísticos o arquitectónicos se requiera la construcción de nuevo acceso por el punto propuesto se recomienda el diseño de estructuras como puente que permita la circulación a flujo libre del cauce, así como la interconexión biótica"

- *Las obras de canalización de la quebrada Innominada el Naranjal y lleno en suelo de protección, reglamentado a través del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, tiene restringido obras de construcción, excepto obras de infraestructura de servicios públicos, los cuales corresponden a infraestructura asociada a abastecimiento de agua, energía y gas; por lo tanto, no se considera la canalización de quebrada y lleno para construcción de vía, como prestación de un servicio público.*
- *Las determinantes ambientales como normas de superior jerarquía según lo dispone la Ley 388 de 1997 en su artículo 10, son de obligatorio cumplimiento y por tanto, deben ser tenidas en cuenta de manera inmediata en la toma de decisiones para las diferentes actuaciones urbanísticas en el territorio sin que implique la revisión y ajuste del POT para su aplicación.*
- *Dichas determinantes ambientales cuentan con vida jurídica propia, entendido esto como el concepto de presunción de una norma o actuación jurídica, que supone que la misma no necesita de otra actuación para poder hacerse exigible, su sola expedición es suficiente para exigir su cumplimiento.*
- *De otro lado, las canalizaciones y rellenos de cuerpos de agua corresponden a intervenciones que no están autorizadas en la norma, puesto que en términos generales contrarían las disposiciones conceptuales y normativas vigentes para la gestión de los cuerpos de agua, degrada la calidad, altera su flujo natural y perturba el derecho a gozar de su oferta natural y servicios ecosistémicos.*
- *De acuerdo a los conceptos de gestión de riesgos por parte de Gobernación del Quindío y la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, la canalización de la quebrada y realización de lleno en suelo de protección, no soluciona la problemática de riesgo en el sector, toda vez que se requieren estudios y diseños que arrojen la solución concreta y definitiva a los habitantes del barrio Los Tanques.*

Por lo anterior, en el marco de la evaluación del trámite, se recomendó desde el punto de vista técnico, NO OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE.

Que respecto a lo argumentado referente a:

RESOLUCION No. 1629 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DOS MIL VIENTICINCO (2025)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN
CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL
PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA SEÑORA CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS,
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 8892-24"

Página 15 de 17

Sobre la supuesta canalización previa existente en el cauce; manifiesta esta corporación que, aunque existan canalizaciones antiguas no significa que estas sean ambientalmente viables hoy, ni que constituyan un **PRECEDENTE LEGAL VINCULANTE**. Nuestra entidad en su calidad de máxima autoridad ambiental, debe actuar en concordancia con las normas vigentes y las condiciones actuales del recurso, tal como lo exigen el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 y jurisprudencia constitucional en materia de protección de todos los ecosistemas hídricos.

La Sentencia C-389 de 2016, de la Corte Constitucional de Colombia, Magistrada Ponente **María Victoria Calle C.**, establece la aplicación del **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL**, priorizando la protección del medio ambiente sobre el interés privado en casos de daños irreversibles o con incertidumbre científica. El principio de precaución obliga a tomar medidas preventivas ante la posibilidad de un daño grave al medio ambiente, incluso si no hay certeza científica absoluta sobre la magnitud del riesgo.

Que respecto a lo argumentado referente a:

Sobre los antecedentes invocados respecto a la igualdad por permisos de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución 3090 de 2022; manifiesta esta corporación que, cada solicitud se estudia independientemente, teniendo en cuenta las condiciones geográficas, del suelo, entre otras que son específicas del cauce, como el entorno físico, el uso del suelo y la intervención propuesta.

La referencia a una resolución anterior no constituye **PRECEDENTE OBLIGATORIO**, ni demuestra identidad de supuestos fácticos y jurídicos, cada trámite se evalúa de manera individual y personalísima mucho más cuando hablamos o nos referimos al **MEDIO AMBIENTE**, el cual está en un constante cambio, hecho que determina a esta corporación a realizar un seguimiento de regulación y control.

Que respecto a lo argumentado referente a:

Sobre la gestión del riesgo y los beneficios comunitarios; manifiesta esta corporación que la intervención propuesta, no ha sido reconocida por las autoridades competentes como medida idónea de mitigación y solución a la problemática del sector. Esta corporación, coincide en la necesidad de solucionar el problema de acceso y seguridad en el barrio Los Tanques, pero ello no justifica **VULNERAR NORMAS AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUÍA**. Además, los conceptos de la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá, reconocen restricciones en zonas de protección, incluso si están en suelo urbano.

Que la **Constitución Política de Colombia** establece de manera expresa que el **interés general prima sobre el interés particular** en materia ambiental; conforme los expresan los siguientes artículos:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Lo anterior señala la prioridad que los derechos ambientales tienen sobre los intereses particulares, por cuanto los derechos ya jurídicamente consolidados, no pueden ir en contra del bien común y/o general.

RESOLUCION No. 1629 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DOS MIL VIENTICINCO (2025)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN
CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL
PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA SEÑORA CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS,
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 8892-24"

Página 16 de 17

"Artículo 80: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.* (...)

El Estado tiene la facultad de intervenir para proteger el medio ambiente, incluso sobre derechos privados, ya que la protección de este es un principio superior que limita derechos individuales.

Por tanto, la Constitución política de Colombia y la jurisprudencia colombiana han determinado en el ámbito ambiental que LOS DERECHOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS PUEDEN SER LIMITADOS CUANDO EL INTERES GENERAL Y LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE ASI LO REQUIERAN. Así lo ha determinado la Corte Constitucional de Colombia en determinas sentencias que se refieren:

Sentencia C-126 del 01 de abril de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, de la Corte Constitucional, establece que: los derechos adquiridos no pueden oponerse al interés general cuando se trata de la protección ambiental, ya que esta prevalece sobre los derechos individuales cuando entran en conflicto, priorizando la sostenibilidad y el bienestar general.

Sentencia C-595 del 24 de julio de 2010, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, de la Corte Constitucional, reafirma que el derecho a un ambiente sano prima sobre derechos particulares y económicos, entendido este como un derecho fundamental y un objetivo social que debe ser protegido por el Estado.

Sentencia C-192 del 20 de abril de 2016, Magistrado Ponente, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, de la Corte Constitucional, afirmó que la función social de la propiedad impone al propietario obligaciones en beneficio de la sociedad. En este sentido, el interés individual del propietario debe ceder ante el interés social en casos relacionados con salubridad, urbanismo, y conservación.

Que finalmente, por las razones anotadas y debido a que en el recurso de reposición presentado por el señor **GERMAN BURITICA ROCHA**, identificado con cedula de ciudadanía número 18.391.031 de Calarcá (Quindío), apoderado de la señora **CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.748.548 de Barranquilla A., no se aportan nuevos elementos que modifiquen las consideraciones expuestas en el acto administrativo **Resolución Número 1121 del 10 de Junio de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"**, no encuentra merito esta subdirección para acceder de manera favorable a lo solicitado, y en consecuencia, procederá a **CONFIRMAR**, la decisión, como se establecerá en la parte Resolutiva del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior y al análisis efectuado, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, el contenido del acto administrativo resolución número 1121 del 10 de Junio de 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8892-24"**, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCION No. 1629 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DOS MIL VIENTICINCO (2025)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONFIRMA LA DECISIÓN
CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1121 DEL 10 DE JUNIO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL
PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA SEÑORA CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS,
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 8892-24"

Página 17 de 17

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **GERMAN ADOLFO BURITICA ROCHA**, identificado con cedula de ciudadanía número 18.391.031 de Calarcá (Quindío), apoderado de la señora **CLAUDIA MILENA ARTETA TORRENTS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.748.548 de Barranquilla A., en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **LIDA MONROY RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.935.744, en calidad de Presidenta de la JUNTA DE ACCION COMUNAL del barrio los TANQUES del municipio de Calarcá (Quindío), en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

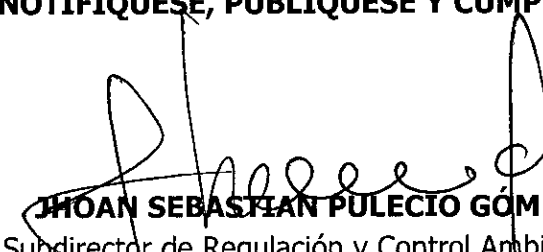
ARTICULO CUARTO: COMUNIQUESE el contenido de la presente resolución a la señora **MARIA DEL PILAR GOMEZ VALLEJO**, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de armenia, el contenido de la presente resolución, o a quien haga sus veces.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Angélica María Arias
Abogada-Contratista SRCA

Revisión técnica: Ingeniera Lina Marcela Alarcón Mora
Profesional especializada SCRA